

Ley para Autorizar el Pago para Planes Médicos a Empleados Municipales

Ley Núm. 98 de 25 de junio de 1962, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 143 de 29 de julio de 1988](#))

Para autorizar a las Asambleas Municipales a incluir en sus presupuestos anuales una partida para el pago del cincuenta por ciento (50%) de las primas correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que estén acogidos determinados empleados municipales en calidad de miembros de una agrupación de servidores públicos tal como las define el Artículo 1 de la [Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961](#) y para crear una junta especial para supervisar dichos servicios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.— (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Se autoriza a las asambleas municipales a incluir en sus presupuestos anuales una partida para el pago de las primas individuales correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que estén acogidos cualesquiera de los empleados del municipio en cuestión, en su calidad de miembros de una agrupación bona fide de servidores públicos tal como las define el Artículo 1 de la [Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961](#). Las aportaciones individuales de los gobiernos municipales por concepto de tales primas no podrán exceder en ningún caso las aportaciones individuales que hace el Gobierno Estatal a sus empleados ni la totalidad de la tarifa que corresponda pagar al empleado. Disponiéndose, que la aportación municipal por concepto de tales primas no podrá ser menor a las primas que se aportan para los demás empleados municipales.

Artículo 2.— (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados a través de las agrupaciones mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley serán supervisados por una junta especial compuesta por cinco (5) miembros: un representante del gobierno municipal en cuestión, nombrado por el alcalde o administrador, un representante de la agrupación de empleados que ofrece los servicios, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Salud de Puerto Rico y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, o sus representantes.

Esta Junta velará porque los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados mediante estos planes sean de la mejor calidad. Para ello se autoriza a dicha Junta a requerir informes trimestrales, semestrales o anuales de la organización, institución o agrupación a cargo de la prestación de dichos servicios relativos a los servicios prestados, naturaleza de los mismos, número de personas atendidas, costo y cualquier otra información que la Junta considere necesaria para el mejor cumplimiento de su labor fiscalizadora. La Junta rendirá informes periódicos a la

asamblea municipal sobre el funcionamiento de estos planes con aquellas recomendaciones necesarias para el mejoramiento de los mismos.

Artículo 3.— (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Las asambleas municipales podrán suspender el pago de las primas correspondientes cuando los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados a los asociados no se ajusten a lo convenido con éstos en el plan o planes a que los mismos estén acogidos.

Artículo 4.— (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

Previo a la aportación municipal correspondiente, toda agrupación, organización o institución a cargo de la prestación de los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización cubiertos por el Artículo 1 de esta Ley, vendrá obligada a prestar una fianza que garantice la prestación de los mismos por un período no menor de tres (3) meses, a partir del momento en que la agrupación, organización o institución deje de hacer la aportación correspondiente o suspenda los mismos.

Artículo 5.— (21 L.P.R.A. § 4551 nota, Edición de 2014)

En el caso de que la aportación municipal tenga que ser hecha a través de un funcionario de la agrupación, organización o institución, el funcionario municipal responsable de efectuar dicho pago, exigirá a dicho funcionario la correspondiente fianza como custodio de dichos fondos. Disponiéndose, que dicha fianza nunca podrá ser por menos del monto total de fondos que puedan ser autorizados y adelantados para tal fin por la asamblea municipal.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Autorizar el Pago para Planes Médicos a Empleados Municipales
[Ley Núm. 98 de 25 de junio de 1962, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SEGUROS DE SALUD.